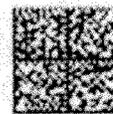


UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN RB 1267 DE 3 DE JUNIO DE 2015



Por la cual se decide la no inclusión de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 599 de 2012, Decreto 4829 de 2011 y la Resolución 0131 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el que incluirá los predios y las personas afectadas por estos hechos, además de certificar su inscripción en el mismo.

Que en virtud de las Resoluciones No 141 y 131 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, delegó en los Directores Territoriales, Código 042 Grado 19, la facultad para ejercer en cada una de sus zonas, las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011.

Que el objeto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-UAEGRTD-, es adelantar de conformidad con las normas legales y las del decreto 4829 de 2011, las actuaciones administrativas dirigidas a incluir [o no incluir] en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente los predios debidamente identificados, las personas cuyos derechos sobre estos fueron afectados, el tiempo o periodo de influencia armada en relación con el predio, el tiempo de vinculación de los solicitantes con el predio y toda información complementaria para la inscripción en el registro y el proceso de restitución. Estas actuaciones se adelantarán, respetando las garantías del debido proceso, para que el registro citado sea un instrumento veraz, oportuno e idóneo como presupuesto legal para la restitución legal.

Que el señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No [REDACTED], solicitó la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de un predio rural denominado "LA TARULLA", jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, con folio de matrícula inmobiliaria No 062-19162, tal y como consta en el ID No 4428 de 28 de octubre de 2011.

Continuación de la **Resolución RB 1267 DE 3 DE JUNIO DE 2015**. "Por la cual se decide la no inclusión de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

Que atendiendo a su objeto y funciones, esta Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adelantó

el trámite administrativo de restitución en los términos del decreto 4829 de 2011, dándose las siguientes actuaciones: i) *Resolución de Priorización RB 0233 de febrero 18 de 2015*; ii) *Resolución de inicio RB 0476 de 12 de marzo de 2015*; ; iii) *comunicación de la solicitud de restitución en los términos del artículo 13 numeral 3 del decreto 4829 de 2012, según OB-0693 de 26/03/2015*; iv) *resolución RB-1104 de 19 de mayo de 2015*.

Que en cumplimiento de la función de acopiar las pruebas de despojo y abandono forzado sobre los predios¹, con el objeto de establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el Registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley, se pudo establecer que la solicitante; señora [REDACTED], no ostenta alguna de las calidades jurídicas necesarias para ser titular del derecho a la restitución de las establecidas en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011; es decir; propietario, poseedor u ocupante, encajándose de esta manera en la causal de exclusión establecida en el numeral 2² del artículo 12 del decreto 4829 de 2011, en concordancia con el inciso segundo del artículo 17 ibídem, toda vez que en el trámite administrativo de su solicitud de Inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, se observa la siguiente:

Se aportó copia de folio de matrícula inmobiliaria No. 062-10316 en el que se observa según encabezado denominado complementación que el derecho de dominio esta en cabeza del señor [REDACTED] este derecho se deriva por la adjudicación en sucesión del señor [REDACTED], según escritura Publica No. 143 de 26 de diciembre de 2007 de la Notaría Única de Córdoba.

Que en el mentado folio inmobiliaria No. 062-29162 aparece la anotación No. 2, que registra la compraventa realizada por el señor [REDACTED] a la señora [REDACTED], según escritura pública No. 085 de 20 de mayo de 2010, es de resaltar que la fecha en la que se realiza el negocio la situación de orden público y la presencia de actores armados era nula.

Que se observa la carencia de legitimidad de la solicitante, pues, ésta la tiene su hermano, a quien se le adjudicó vía sucesión el derecho de propiedad del predio

¹ Art. 105, numeral 3 Ley 1448 de 2011.

² ARTICULO 12. **Decisión.** Con base en el análisis previo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá decidir el inicio formal del estudio del caso para determinar la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, o la exclusión del caso. Se procederá a la exclusión en las siguientes circunstancias: (...)

2. Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. (...)

Continuación de la **Resolución RB 1267 DE 3 DE JUNIO DE 2015**: "Por la cual se decide la no inclusión de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

en solicitud; por lo tanto estamos en presencia de ante una situación de falta de legitimidad, según se desprende de la norma arriba en mención, así:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio

o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley (...)"

Que como quiera que las pruebas en la presente actuación obran en el expediente y son suficientes para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decida de fondo, además de no existir solicitud de otras diferentes a las ya contenidas en el mismo, se hace necesario prescindir del resto del término probatorio establecido por el artículo 16 del decreto 4829 de 2011, de acuerdo con lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil inciso 2º en virtud de la remisión consagrada en el artículo 29 del decreto 4829 de 2011 que expresa lo siguiente:

"Cuando no se hayan pedido pruebas oportunamente o concluida la práctica de todas las decretadas, se prescindirá del término señalado por la ley para su recepción o se declarará concluido, según las circunstancias."

Que en atención a la necesidad de avanzar en el desarrollo de los trámites cuando exista suficiente información y fundamento probatorio, se determinará la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente con las pruebas ya obrantes dentro del expediente, teniendo en cuenta el principio de Buena fe contenido en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, el principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 4829 de 2011, y el principio de la prevalencia del derecho material sobre el derecho formal, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procederá a cerrar el periodo probatorio decretado dentro de la presente actuación.

Que el artículo 17 del decreto 4829 de 2011, dice que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procederá a decidir sobre la inscripción de la solicitud en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de conformidad con lo señalado en el inciso 1º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, aceptándola o negándola.

Que el inciso segundo de la precitada norma, manifiesta que serán causales de exclusión de la solicitud las mismas establecidas en el artículo 12 del decreto 4829 de 2011, para la etapa de análisis previo.

Que una vez surtida la etapa probatoria³ del procedimiento administrativo de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se probó como ya se dijo, que el solicitante no cumple con la condición de víctima de despojo;

³ Art. 76 y 16 del decreto 4829 de 2011.

Continuación de la Resolución RB 1267 DE 3 DE JUNIO DE 2015: "Por la cual se decide la no inclusión de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

ajustándose así en la causal 2° de exclusión establecida por el artículo 12 del decreto 4829 de 2011, por las consideraciones expuestas en este acto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, no se encuentran acreditados los supuestos establecidos por la normatividad para ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, de la solicitud presentada por la señora [REDACTED], de tal manera que procede su exclusión. Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No [REDACTED] por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar la cancelación de la medida de protección jurídica de que trata el Artículo 13 numeral 2 del Decreto 4829 de 2011, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No 062-29162 según resolución RB 0476 de 12 de marzo de 2014.

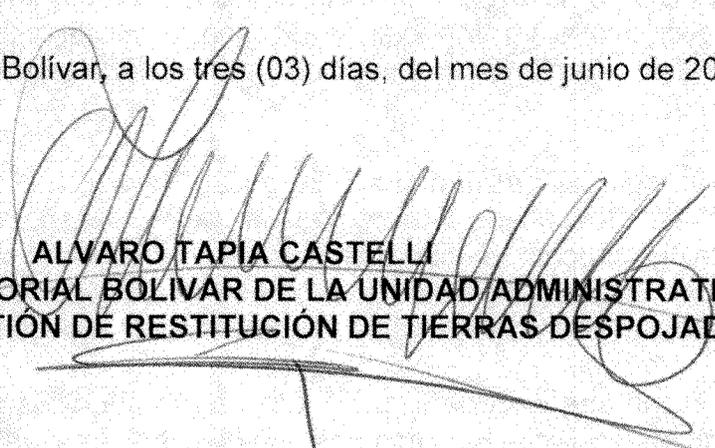
TERCERO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 25 del Decreto 4829 de 2011.

CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 26 del Decreto 4829 de 2011.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese, y cúmplase.

Dada El Carmen de Bolívar, a los tres (03) días, del mes de junio de 2015


ALVARO TAPIA CASTELLI
DIRECTOR TERRITORIAL BOLIVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Xpeñaloza
Revisó Gmartinez

